



**Constancia Secretarial:** Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

TIPO PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00068-00
DEMANDANTE:	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S
DEMANDADO:	ALVARO JEOVANI ESTRADA MORA

Revisada la demanda de la referencia y previo a resolver sobre su admisibilidad ejecutiva, el despacho evidencia que las partes solicitaron conjuntamente la suspensión de las diligencias por el término de 13 meses, contados a partir del día 14 de febrero de 2023. Igualmente se pide tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Frente a la disposición que rige la suspensión de común acuerdo, el numeral 2° del artículo 162 del C.G.P., señala que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Aunado a ello, el artículo 133 consagra:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Así las cosas, y dados los efectos de la suspensión no podría el despacho adelantar actuación alguna conforme lo pretendido en la demanda, ni tampoco levantar la suspensión antes de los trece meses acordados, incluso en un eventual escenario de incumplimiento de lo allí acordado.

Ante ello, dado el momento procesal en que se solicitó la suspensión y con miras a adoptar una decisión que mejor salvaguarde los derechos del actor, se **REQUIERE** a la actora para que, dentro de la ejecutoria de la presente providencia, indique al despacho si es su interés el solicitar al despacho el **RETIRO DE LA DEMANDA**, pues en otros términos no podría llevarse a cabo actuación judicial alguna, inclusive el levantamiento de la suspensión antes del cumplimiento del término pactado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027** PUBLICADO EL DÍA **02 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Erika Magali Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68db6f99e4c9a37ed639abcb135bf720f61a9f8cd9eb908239c179be94162de**

Documento generado en 01/03/2023 02:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**